



Rawson, 1 de junio de 2004

VISTO:

La Ley 24.585 Anexo III y el Decreto 1629/02.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 24.585 en su sección tercera Artículo 16^a inciso b) prevé la creación del registro de consultores pero no especifica las profesiones idóneas para realizar los estudios.

Que no existe reglamentación para la inscripción en el registro de consultores para la realización de Estudios de Impacto Ambiental mineros;

Que al efecto de alcanzar los contenidos mínimos necesarios en los citados estudios en cuanto a calidad y cantidad se ve como necesaria la implementación de una reglamentación que establezca la formación profesional mínima para realizar estas presentaciones;

Que la Dirección de Protección Ambiental por Decreto 1629/02 es la Autoridad de Aplicación de la etapa de explotación de las actividades mineras según el Anexo III de la Ley 24.585;

Que tal Anexo III de la Ley nacional 24.585, requiere que su elaboración sea practicada por parte de formaciones profesionales específicas ligadas a la Geología y geología ambiental, a efectos de impartirle contenidos y terminología tal que permitan su adecuada interpretación y análisis.

POR ELLO:

LA DIRECTORA GENERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

DISPONE:

Artículo 1°.- Crease el Registro de Consultores para la realización de Informes de Impacto Ambiental para la etapa de Explotación de la actividad minera, Anexo III de la Ley Nacional 24.585.

Artículo 2°.- Los interesados en inscribirse en el Registro de Consultores creado por el Artículo 1° de la presente Disposición podrán hacerlo bajo las categorías de: Consultor Individual, Consultor Individual para Minerales de Tercera Categoría (áridos), o bajo la forma de Equipo Consultor.

Artículo 3°.- Serán requisitos para la inscripción como Consultor Individual los siguientes:

- a) Presentar su formal solicitud ante la DGPA,
- b) Acompañar Currículum Vitae, fotocopia legalizada del título profesional, y documentación que acredite la realización de capacitación especial en la materia ambiental de las actividades mineras.
- c) Ser profesional universitario de las ciencias geológicas o de la Ingeniería

en Minas, contar con especialización en la temática ambiental de las actividades geológicas y mineras.

Artículo 4°.- Serán requisitos para la inscripción como Consultor Individual para Minerales de Tercera Categoría (áridos) los siguientes:

- d) Presentar su formal solicitud ante la DGPA,
- e) Acompañar Currículum Vitae y fotocopia legalizada del título profesional universitario.
- f) Ser profesional universitario de nivel terciario de las disciplinas ingenieriles, de las ciencias naturales, o de disciplinas específicas de las orientaciones ambientales.

Artículo 5°.- Serán requisitos para la inscripción como Equipo Consultor, los siguientes:

- a) Presentar su formal solicitud ante la DGPA,
- b) El Equipo Consultor deberá contar entre sus integrantes con al menos un profesional universitario de las ciencias geológicas o de la Ingeniería en Minas, y uno de otra disciplina con especialización en temáticas ambientales.
- c) Los restantes miembros del equipo podrán pertenecer a todas aquellas disciplinas de las ciencias y la tecnología que se vinculen a la actividad geológica o minera.

Artículo 6- La Autoridad de Aplicación podrá cancelar la inscripción, en el Registro objeto de la presente Disposición, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por proporcionar información falsa o notoriamente incorrecta para la inscripción en el Registro.
- II. Por incluir información falsa o incorrecta en los estudios que se realicen.
- III. Por presentar la información de los estudios de manera tal que induzcan a la autoridad competente a error o incorrecta apreciación del mismo.
- IV. Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese a los interesados, publíquese en el Boletín Oficial, y.....cumplido ARCHIVESE.